



RESOLUCIÓN NÚMERO 60093 DE 2016

(septiembre 13)

por la cual se derogan unos numerales en el Capítulo Primero del Título II de la Circular Única.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de atribuciones legales, en particular las previstas en los numerales 2, 4, 5 y 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011,

y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1.2.5 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia y Comercio, se refiere a los “*artefactos que funcionan con gas combustible*” y, a la información que se suministre a los consumidores respecto de artefactos para uso doméstico y comercial que funcionan con gas, en el marco de lo previsto en el Título V de la Ley 1480 de 2011.

Que mediante Resolución 0680 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se expidió el Reglamento Técnico para algunos gasodomésticos que se fabriquen nacionalmente o importen para ser comercializados en Colombia, por medio del cual se definen los requisitos generales de información de uso, instalación y mantenimiento a suministrar en los gasodomésticos, así como sus manuales y embalajes, de importancia para el consumidor y el instalador de los productos, en defensa de los objetivos legítimos de prevención de riesgos que puedan afectar la seguridad, la salud de las personas o animales, o el medio ambiente, como producto del funcionamiento de los gasodomésticos, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

Que el numeral 1.2.6 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia y Comercio, se refiere a los “*requisitos mínimos de idoneidad y calidad de las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales*” y a las condiciones que se deben cumplir para la proyección, construcción, ampliación, reforma o revisión de las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales.

Que mediante Resolución 90902 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía se expidió el Reglamento Técnico de instalaciones internas de gas combustible, por medio del cual se establecen los requisitos que se deben cumplir en las etapas de diseño, construcción y

mantenimiento de las instalaciones para suministro de gas combustible destinadas a uso residencial, comercial e industrial en orden a la prevención y consecuente reducción de riesgos de seguridad para garantizar la protección de la vida y la salud y establecer las obligaciones de los organismos de certificación acreditados y de los organismos de inspección acreditados con respecto a los distribuidores en las actividades de certificación de estas instalaciones.

Que los numerales 1.2.5 y 1.2.6 del Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia y Comercio, frente a los artefactos que funcionan con gas combustible y los requisitos mínimos de idoneidad y calidad de las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales, quedaron derogados por los reglamentos técnicos referenciados en los párrafos anteriores,

RESUELVE:

Artículo 1°. Derogar los numerales 1.2.5 y 1.2.6 en el Capítulo Primero del Título II de la Circular Única de la Superintendencia y Comercio.

Artículo 2°. La presente resolución empieza a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2016.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.995 del martes 13 de septiembre del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)